

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: 177/2015 S.S

*****VS

OFICIAL DE POLICÍA ADSCRITO A LA
DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA Y
TRÁNSITO MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA
CALIFORNIA.

MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO
LOAIZA MARTÍNEZ.

Mexicali, Baja California, a veintiocho de febrero de dos mil diecinueve.

V I S T O S los autos para resolver en definitiva, en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada en contra de la sentencia dictada el veintitrés de octubre de dos mil quince por la Segunda Sala de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro, y...

R E S U L T A N D O:

I.- Que por escrito presentado el diecisiete de noviembre de dos mil quince, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia antes mencionada.

II.- Que mediante acuerdo dictado el veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, respecto al recurso de revisión promovido y de la integración del Pleno de este órgano jurisdiccional para resolverlo, quienes no realizaron manifestación alguna.

III.- Que la sentencia impugnada, en sus puntos resolutivos establece:

"PRIMERO.- Con base en lo expuesto en el considerando III de esta resolución, y con sustento en los artículos 2, 22 penúltimo párrafo, 40, fracción VI y 41, fracción II de la Ley del Tribunal, se sobresee en el presente juicio únicamente en lo que corresponde a la autoridad demandada Director General de Policía y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

SEGUNDO.- Atento a los razonamientos expuestos en el considerando IV de este fallo, de conformidad con lo previsto por el artículo 83 fracción IV de la Ley que rige a este Tribunal, se declara la nulidad del acto impugnado consistente en la boleta de infracción ***** emitida por el Oficial de Policía con número de matrícula *****, de fecha 21 de marzo de 2015, con todas sus consecuencias legales.

TERCERO.- Se condena a la autoridad demandada a emitir una resolución por la que deje sin efectos la boleta de infracción declarada nula, con todas sus consecuencias legales. Asimismo deberá hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes el resultado de este fallo, a efecto de que se haga devolución inmediata a la actora de todas y cada una de las cantidades de dinero que, en su caso, haya enterado, y que se deriven de la boleta de infracción que se declara nula.

CUARTO.- Se condena a ***** a dejar sin efectos el arrastre y almacenamiento del vehículo propiedad del actor, con número de inventario ***** de fecha 22 de marzo de 2015, como consecuencia de la nulidad de la boleta de infracción que se declara nula.”

IV.- Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, aplicable al caso por ser la ley vigente al inicio del juicio, y conforme a lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, se procede a dictar la resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, fracción II y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Baja California vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, conforme a lo establecido en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, vigente a partir del primero de enero de dos mil dieciocho.

SEGUNDO.- Glosario.

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, aplicable al presente caso conforme a lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Tercero y
------------------	--

	Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, vigente a partir del primero de enero de dos mil dieciocho.
Reglamento de Tránsito	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California.

TERCERO.- Antecedentes del caso.

El acto impugnado en el juicio consistió en la infracción impuesta a la parte actora contenida en la boleta número ***** emitida el veintiuno de marzo de dos mil quince por el Oficial de Policía adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, mediante la cual le infraccionó por conducir en estado de ebriedad y como consecuencia, se le realizó cobro por concepto de arrastre y almacenamiento de vehículo.

La Sala sobreseyó en el juicio con fundamento en los artículos 2 y 22, 40, fracción VI, en relación con lo dispuesto en el artículo 41, fracción II, de la ley de la materia, respecto a la autoridad demandada Director de Policía y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, al considerar que no intervino en la emisión del acto impugnado en el juicio.

Respecto a la boleta de infracción impugnada, la Sala declaró su nulidad con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal, al establecer que la autoridad demandada omitió cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 102 QUATER del Reglamento de Tránsito, ya que la autoridad no acreditó la existencia del grado de alcohol en la sangre de la parte actora, ni tampoco los resultados del examen del alcoholímetro, para justificar la imposición de la infracción.

La Sala condenó a la demandada a que dejara sin efectos la boleta de infracción declarada nula con todas sus consecuencias legales, así como hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes el resultado del fallo a efecto de que realicen la devolución inmediata a la actora de todas y cada una de las cantidades de dinero que haya enterado y que derivaron de la boleta de infracción declarada nula en el juicio.

Inconforme con la anterior determinación, la autoridad demandada acudió ante esta instancia revisora exponiendo agravios que enseguida se analizan.

CUARTO.- Agravios de la autoridad recurrente.

Se tienen por reproducidos los agravios que hace valer la autoridad recurrente, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno resolutor, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**.

Reseña de los argumentos de agravio:

La autoridad recurrente, en esencia, hace valer que la sentencia dictada por la Segunda Sala atenta contra el principio de exhaustividad y congruencia que debe imperar en toda resolución judicial y que el Magistrado de la Sala incumplió con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley del Tribunal por lo siguiente:

-Que si bien omitió acompañar en su escrito de contestación de demanda el comprobante de los resultados de la prueba de alcoholímetro que dispone el artículo 102-QUATER, del Reglamento de Tránsito, fue porque el fundamento base de la infracción no fue dicho dispositivo, sino que el fundamento se contiene en el artículo 107 del citado reglamento, lo cual se observa del documento que contiene la infracción.

-Que conforme al artículo 107 del Reglamento de Tránsito, los Agentes de Tránsito tienen la facultad de impedir la circulación de un vehículo cuando el conductor que cometa alguna infracción muestre síntomas claros y ostentibles de estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias tóxicas o cuando el conductor vaya ingiriendo bebidas

alcohólicas; que los agentes podrán utilizar entre otros métodos, aparatos de tecnología avanzada para la medición del consumo de alcohol como lo son los alcoholímetros, y que de suceder lo anterior, se impedirá la conducción del vehículo, el cual será retirado de circulación con grúa y remitido al depósito vehicular.

-Que del precepto legal en cita no se desprende que sea una carga o un imperativo normativo el que los agentes utilicen los métodos para la medición del consumo de alcohol, dado que los actos de la autoridad se presumen de legales salvo prueba en contrario, siempre y cuando los actos que se emitan por autoridad competente, se funden y motiven, por lo que sostiene, que no estaba obligado a exhibir el documento con el que se acreditara el estado de intoxicación de la parte actora.

-Que en ese contexto, de la boleta de infracción se desprende que el hecho jurídico consistió en que la parte actora conducía un vehículo de motor en esta de ebriedad completa, y que actualizó la hipótesis normativa contenida en el artículo 107 del Reglamento de Tránsito, y que dicho precepto se señaló como fundamento de la infracción.

-Aduce, que si la parte actora conducía un vehículo de motor en estado inconveniente el agente estaba obligado a detener la conducción del vehículo en marcha y poner al conductor a disposición del Juez Calificador para resolver su situación jurídica.

-Que los actos de autoridad se presumen de legales, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 102 QUATER y 107 del Reglamento de Tránsito, la boleta de infracción se motivó debidamente, dado que fue emitida por autoridad competente, y se indicó el motivo de la infracción, que lo fue conducir un vehículo en estado de ebriedad completa, por lo que sostiene, que la Sala se equivoca al establecer que debía exhibir en juicio el certificado médico practicado por un médico o el resultado de la prueba de ingestión de alcohol, debido a que no le corresponde la carga de probarlo conforme a lo dispuesto en el artículo 107 en cita.

-Que es indebido que la Sala sustente la nulidad de la boleta de infracción, en el hecho de que no se justificó, ni razonó en el acto impugnado que el agente actuó conforme al programa de control y preventivo de ingestión de alcohol para conductores de vehículos, dado que el mencionado programa se encuentra vigente

y es del conocimiento de la comunidad porque inició hace varios años y se hizo del conocimiento de los ciudadanos por diversos medios, como lo son radio, televisión y periódicos de mayor circulación.

-Que si se cumplió con el artículo 107 del Reglamento de Tránsito, dado que se infraccionó a la parte actora conforme a lo dispuesto en dicho precepto legal, por lo que sostiene, que si la parte actora no contaba con el certificado médico de esencia, así como el ejemplar del comprobante de resultados de la prueba de ingestión de alcohol, es inconcuso que no procedía aplicar el artículo 102 QUATER, dado que el hecho jurídico realizado por la parte actora actualizó y encuadra en la hipótesis normativa contenida en el artículo 107 en cita.

Los argumentos de agravio son infundados.

Es infundado el argumento de agravio de la autoridad recurrente, en el sentido de que la Sala apreció en forma incorrecta los hechos y el fundamento jurídico en que se sustentó la infracción impugnada, al considerar que el precepto jurídico aplicable para la actualización de la infracción lo era el artículo 102 QUATER del Reglamento de Tránsito, pues sostiene la recurrente, que la parte actora incurrió en infracción conforme a lo dispuesto en el artículo 107 del citado reglamento, el cual fue señalado en la boleta de infracción impugnada y la Sala no lo consideró.

Es desacertado lo alegado por la recurrente, en razón de que la Sala de conocimiento analizó la legalidad de la infracción sometida a su consideración conforme los hechos planteados en el escrito de demanda y admitidos por la demandada en su escrito de contestación de demanda, y en razón de los fundamentos y motivos expuestos en la boleta de infracción impugnada.

Veamos;

La parte actora en su escrito de demanda manifestó en el hecho primero lo siguiente:

*"PRIMERO.-El veintiuno de marzo de dos mil quince aproximadamente a las once y media de la noche transitaba por esta ciudad de forma precisa sobre el *****, cuando me topé con un*

filtro de alcoholímetro donde unos policías solamente al verme consideraron que me encontraba bajo la influencia del alcohol sin siquiera darme la oportunidad hacerme la prueba de alcoholímetro, manifestándole el suscrito en todo momento que no había ingerido bebida alcohólica alguna, aun así procedieron a detenerme, MANIFESTANDO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE NO HABÍA INGERIDO BEBIDA ALCOHÓLICA."

Respecto al anterior hecho, la autoridad demandada al dar contestación a la demanda, manifestó lo siguiente, foja 27:

*"I.-El hecho que el actor refiere en su escrito de demanda con el número 1, **es cierto** únicamente en lo que respecta a que el veintiuno de marzo de dos mil quince, **el actor** conducía un vehículo de motor, marza Jeep, color blanco, con placas de circulación *****, y al circular sobre la *****, de esta ciudad, **fue sujeto a revisión del Programa de Control y Preventivos de Alcohol y otras sustancias tóxicas (alcoholímetro), realizándole la prueba de alcoholímetro obteniendo el resultado de .108**, por lo que fue remitido al juez municipal."*

Asimismo, la demandada, en el escrito de contestación, al exponer los argumentos para sostener la legalidad de la infracción impugnada, señaló que su actuar fue legal conforme a lo dispuesto en el artículo 102 QUATER y otros, en los siguientes términos:

"Afirmación a la que se llega, considerando que el actor fue sometido a la prueba para la detección del grado de ebriedad y/o intoxicación, de la cual se le hizo de su conocimiento y se le informó que al sobrepasar el límite de alcohol .108 grados, sería presentado ante el Juez Calificador Municipal dando cumplimiento a lo estipulado en el numero 102 Cuater del Reglamento que a la letra dice:

"ARTÍCULO 102 CUATER.- Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Seguridad Pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas para conducir de vehículos:

..."

"Además, no debe pasar inadvertido que la boleta de infracción contiene los preceptos legales aplicables al caso como lo son los artículos 5, fracción IV, 102 CUATER, 106, 107 y 110 del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California; asimismo, se plasmó con claridad la causa que originó la infracción (por conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad incompleta, detectado en un filtro de alcoholímetro), preceptos legales que guardan estrecha vinculación con los motivos que sustentan la infracción, por lo que se estima debidamente observada la exigencia constitucional relativa a la fundamentación y motivación de los actos de la autoridad inmersa en el artículo 16 de la Carta Magna."

Por último, del documento que contiene la boleta de infracción, se advierte que la autoridad demandada fundamentó su actuación conforme a lo siguiente, foja 7:

"...violando con ello los artículos..5, fracción IV, 102 QTR, 107, 110 y 119..."

De lo antes transcrito, se advierte lo siguiente:

-Que no fue hecho controvertido en el juicio, que la demandada detuvo la marcha del vehículo en el que circulaba la parte actora con motivo de una revisión conforme al Programa de Control y Preventivos de Ingestión de Alcohol u otras sustancias tóxicas.

-Que el artículo 102 QUATER del Reglamento de Tránsito fue señalado por la autoridad demandada para fundamentar su actuación, entre otros.

-Que la autoridad, al dar contestación a la demanda sostuvo la legalidad de su actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 102 QUATER del Reglamento de Tránsito.

Así, contrario a lo alegado, la Sala no incumplió con el principio de congruencia que aduce la recurrente, en razón de que resolvió la controversia planteada conforme a los hechos, fundamentos y motivos expuestos por las partes y, si bien la autoridad demandada indicó en la boleta de infracción como fundamento el artículo 107 del Reglamento de Tránsito, los argumentos por los cuales aduce que dicho precepto resulta aplicable al caso resultan novedosos, ya que no los expuso al contestar la demanda para sostener la legalidad de su actuación, por lo que no formaron parte de la litis planteada en el juicio.

No obstante lo anterior, debe decirse que el artículo 107 del Reglamento de Tránsito no resulta aplicable al particular, en razón de que regula un supuesto distinto respecto a los hechos que motivaron la boleta de infracción impugnada, los cuales se regulan en el artículo 102 QUATER, como lo estableció la Sala de conocimiento.

Se transcribe el artículo 107 en cita:

*"ARTÍCULO 107.- Estado de ebriedad.- Los agentes deberán impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del Juez Municipal, quien resolverá su situación jurídica en definitiva, **cuando el conductor que cometa alguna infracción al presente Reglamento muestre síntomas claros y ostensibles de estado de ebriedad, o de estar***

bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias tóxicas, o cuando el conductor vaya ingiriendo bebidas con graduación alcohólica. Para lo cual los agentes podrán utilizar entre otros métodos, aparatos de tecnología avanzada para la medición del consumo de alcohol, como lo son los alcoholímetros.

En los supuestos del párrafo anterior, se impedirá la conducción del vehículo, el cual será retirado de la circulación con grúa y remitido al depósito vehicular.”

Se sostiene que el mencionado precepto no es aplicable al caso, en razón de que regula los casos en que los agentes de tránsito detienen a un conductor **por haber cometido una infracción** al Reglamento de Tránsito, y que al ser detenido el conductor muestre síntomas de estar bajo el influjo del alcohol o de sustancias tóxicas.

El supuesto normativo de referencia no encuadra en los hechos que motivaron la infracción impuesta a la parte actora, ya que de los hechos expuestos en la demanda, los cuales no fueron controvertidos por la autoridad, se aprecia que a la actora se le detuvo en un punto de revisión con motivo de los programas de control y prevención de ingestión de alcohol para conductores de vehículos, y dichas detenciones se regulan por el procedimiento establecido en el artículo 102 QUATER del Reglamento de Tránsito, de subsecuente inserción, procedimiento que conforme a las consideraciones de la Sala se incumplieron por parte de la autoridad demandada.

"ARTICULO 102 QUATER.- Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Seguridad Pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas para conductores de vehículos. Cuando los agentes cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras sustancias tóxicas, se procederá como sigue: 1. Los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas para la detección del grado de ebriedad y/o intoxicación que establezca la Secretaría de Seguridad Pública; 2.- El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización; 3.- En el caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez municipal en turno, y 4.- El agente entregará una copia del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Municipal ante quien sea presentado el conductor, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el médico que realizara el Certificado Médico de Esencia que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física. Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remolcado y remitido al depósito vehicular;”

Asimismo, **es infundado** lo argumentado por la autoridad demandada, en el sentido de que no le correspondía la carga de la prueba y exhibir en el juicio el documento en que conste el resultado de alcohol en la sangre de la parte actora, el cual a su juicio, debía estar en poder del actor y no de la autoridad, así como también, el comprobante de los resultados de la prueba de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas para conductores de vehículos porque, sostiene la recurrente, dichos documentos no son base del ejercicio de las facultades que llevó a cabo el Oficial de la Policía Municipal para emitir la boleta de infracción impugnada, ya que el artículo 107 del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, no los contempla, ni establece que corresponde al Oficial de la Policía Municipal la carga probatoria en cuanto a exhibir dichas documentales a juicio.

En efecto, es desacertado el argumento de la recurrente, en virtud de que ante la negativa de la parte actora en el sentido de que no cometió ninguna infracción porque no había ingerido bebidas alcohólicas y que no le habían realizado ninguna prueba para demostrarlo, conforme a lo dispuesto en el artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, aplicado supletoriamente a la Ley del Tribunal, le revierte la carga probatoria a la autoridad demandada para exhibir con su contestación de demanda las constancias con las que acredite la existencia y legalidad del acto impugnado, lo cual no aconteció en el caso.

Sirve de apoyo a lo antes señalado, el criterio judicial que enseguida se transcribe.

JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.

Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de

que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación."

Época: Novena Época. Registro: 170712. Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 209/2007. Página: 203.

Además, como quedó acreditado, la actuación de la autoridad tuvo lugar durante un programa de control y preventivo de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas para conductores de vehículos, de los previstos en el artículo 102 QUATER del Reglamento de Tránsito, de ahí que era necesario que la autoridad acreditara que su actuación fue legal por haber cumplido con lo dispuesto en el precepto en cita, para lo cual debía exhibir las constancias que así lo acreditaran.

Es infundado lo alegado por la recurrente, en el sentido de que la Sala olvidó tomar en cuenta que el alcoholímetro únicamente es considerado como un parámetro para determinar si los conductores ingirieron bebidas embriagantes, y, que no es el único medio para que los oficiales de tránsito se percaten si el conductor tiene signos de estado de ebriedad; en razón de que, como lo estableció la Sala, no obra constancia en autos del resultado de la prueba de alcoholímetro que se le practicó a la actora al momento en que se le detuvo en el punto de control y prevención de ingestión de alcohol para los conductores, ni tampoco se advierte de la boleta de infracción impugnada que el Oficial de Tránsito haya señalado que la actora presentaba signos que le llevaran a la conclusión de que se encontraba en estado de ebriedad, por lo que la Sala no estaba obligada a tomar en cuenta las apreciaciones de la recurrente, ya que ésta debe analizar el acto impugnado como fue emitido.

En consecuencia, ante lo infundado de los argumentos de agravio hechos valer, se confirma la sentencia recurrida dictada el veintitrés de octubre de dos mil quince por la Segunda Sala.

Por lo expuesto y fundado y, además, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son infundados los agravios hechos valer; consecuentemente,

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia dictada por la Segunda Sala el veintitrés de octubre de dos mil quince.

NOTIFÍQUESE; personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, que da fe.

LA SUSCRITA, CLAUDIA CAROLINA GOMEZ TORRES, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR:-----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSION PUBLICA DE LA RESOLUCION DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL EN SESION DE FECHA VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE, RELATIVA AL RECURSO DE REVISION PROMOVIDO EN EL EXPEDIENTE 177/2015 S.S., EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSION QUE VA EN DOCE FOJAS UTILES.

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTICULOS 80 Y 83, FRACCION VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A QUINCE DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE. DOY FE.



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.